



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 15 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Bertha Diaz Alcantar	Edgar Certuche Cerrato	01/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Objecion Requiere Perito
05376311200120220021900	Ordinario	Carolina Moreno Cardona	Organización Agroindustrial De Producción Limpia Ovvi S.A.S	01/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Sancion A La Sociedad Demandada
05376311200120230030700	Ordinario	Gloria Eugenia Lopez En Agencia De Norbey Osvaldo Castro Vargas	Mercedes Granada Cano	01/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120220031200	Ordinario	Yudi Liliana Rendon Yepes	Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion Imder De El Retiro	01/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Admite Renuncia Poder Resuelve Solicitud

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4513e4d5-9972-4b8f-99c8-da9c41d1dff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 15 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230033600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Helena González	Meliza Buitrago Correa Y Otro	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230013000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Piedad Cecilia Carmona Ríos David López Carmona	Herederos Determinados E Indeterminados De Genoveva Carmona Vallejo	01/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificado Codemandado Dispone Tramite A Seguir
05376311200120230033100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Sa	Corporacion Montañas , Olga Lucia Restrepo Vahos	01/02/2024	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230013900	Procesos Ejecutivos	Juan Manuel Valencia Ramírez	María Gilma Ríos Duque , Beatriz Elena Ríos Duque	01/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4513e4d5-9972-4b8f-99c8-da9c41d1dff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 15 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230018100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Carolina Uribe Cepeda	01/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4513e4d5-9972-4b8f-99c8-da9c41d1dff4



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO TRAMITA OBJECION – REQUIERE PERITO

Dentro del término de traslado del dictamen pericial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-38722 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la mandataria judicial de la parte demandada presenta escrito de objeción al experticio.

Al respecto es del caso hacer las siguientes precisiones:

- 1.- Dentro del término de traslado del avalúo allegado oportunamente por la parte demandante, la mandataria judicial de los demandados presentó memorial de objeción al mismo y un avalúo diferente (Documentos 087 del expediente digital), este último como lo autoriza la regla 2ª del art. 444 del C.G.P.: *“2.- De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieran aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.”*
- 2.- La contradicción de los dictámenes periciales se realiza con fundamento en el art. 228 del C.G.P., toda vez que se trata de una prueba frente a la cual la parte interesada pretende valerse, y por ello lo aportan con el cumplimiento de las exigencias contempladas en el art. 226 ídem.
- Así fue como con la expedición del Código General del Proceso se eliminó la posibilidad de objetar el dictamen pericial, e incluso se crearon disposiciones con la prohibición taxativa de solicitar dicho trámite especial, v. gr. artículo 228 del CGP, inciso final *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*; art. 444 regla 6ª: *“En estos casos tampoco habrá lugar a objeciones”*.
- 3.- De conformidad con el art. 228 del C.G.P., el medio de control que queda para discutir ante el juez el dictamen y su contenido, es la contradicción fijada en dicha norma la cual le otorga el verdadero derecho de defensa a las partes, a través de la exposición del perito, el interrogatorio que le practique cada una de las partes y el juez. En determinados procesos procede igualmente las solicitudes de aclaración, complementación o adición; o, pedir

un nuevo dictamen precisando los errores que endilgue la parte al experticio, junto con las pruebas pertinentes para demostrarlos.

4.- De esta manera, el legislador simplificó el trámite procesal, dado que en caso de que se presenten vicios que afecten la pericia, no se les otorgará un trámite especial por medio del cual se pueda desvirtuar o afectar la eficacia probatoria del informe pericial, sino que en procesos como el caso bajo estudio, si cualquiera de los interesados considera que se presenta un defecto o error en el dictamen, un juicio subjetivo o parcial, un estudio realizado a un objeto diferente, la falta de idoneidad y de argumentos técnicos científicos, entre otros vicios o falencias, deberá expresarlo en la contradicción del dictamen pericial, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, o aportando otro dictamen que verse sobre los mismos hechos que se controvierten, o realizando ambas actuaciones, ya que no cuenta con el trámite especial de la objeción.

5.- Así las cosas, se deniega el trámite de la objeción invocada por la mandataria judicial de los demandados, frente al dictamen pericial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-38722 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., toda vez que la norma procesal que regula estos procedimientos, ha vedado este trámite.

6.- Ahora bien, como se indicó en el primer numeral, la parte demandada presentó un avalúo diferente (Documento 087 del expediente digital), como lo autoriza la regla 2ª del art. 444 del C.G.P., por tal motivo, el Despacho previo a resolver entre los dos dictámenes aportados al proceso, esto es, el allegado por la parte demandante y el arrimado por la parte demandada; y, previo a correr traslado de éste por el término legal, requiere la complementación del dictamen pericial presentado por la parte ejecutada, dando el perito estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en el art. 226 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **15**, el cual se fija virtualmente el día **2 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b11d5482f7eedf7b6a43acd85c4ce210b9d6b4c050a17eee9c446575a2f26d8**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

AUDIENCIA DEL ART. 72 del C.P.T Y S.S.

Diligencia virtual conforme lo dispuesto en el art. 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Microsoft Teams

FECHA	Febrero 1° de 2024	HORA	9:00	A.M.	X	P.M.	
-------	--------------------	------	------	------	---	------	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																	
0	5	3	7	6	3	1	1	2	0	0	1	2	0	2	2	0	0
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo						

TIPO DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

PARTES
DEMANDANTE:
CAROLINA MORENO CARDONA

DEMANDADO:
ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCION LIMPIA OVVII S.A.S.

INTERVINIENTES
Demandante: CAROLINA MORENO CARDONA. C.C. 1040050550
Apoderada parte demandante: Dr. YEISSON ECHAVARRIA OSORIO. C.C. 1040748547. T.P. N° 293.849 del C. S. de la J.
Asistencia de la Dra. MARIA ANTONIA VALENCIA JIMENEZ. C.C. 1039469832. T.P. N° 346.856 del C. S. de la J.

1. ETAPA RESPUESTA A LA DEMANDA:

DECISION
La Dra. MARIA ANTONIA VALENCIA JIMENEZ, presente en esta diligencia, había allegado al proceso contestación de la demanda; pero, no aportó poder para representar a la sociedad demandada, para lo cual, en uso de la palabra manifiesta que el Representante Legal le iba a conferir poder en audiencia, pero ante su inasistencia no es posible representar a la sociedad demandada. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda. La Dra. MARIA ANTONIA VALENCIA JIMENEZ, solicita autorización para retirarse de la diligencia, lo cual es aceptado por el despacho.
Se declara precluida esta etapa de la diligencia. Lo resuelto se notifica por Estrados.

2. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
				X
Teniendo en cuenta que no está presente la parte demandada, no es posible llevar a cabo esta etapa procesal. Lo resuelto se notifica por Estrados. El apoderado manifiesta su conformidad con lo decidido.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
Se adoptaron medidas de saneamiento	SI		NO	X
Lo resuelto se notifica por Estrados. El mandatario judicial de la parte demandante solicita nueva reforma de la demanda, lo cual se deniega por improcedente y extemporánea. Lo resuelto se notifica por Estrados. El apoderado manifiesta su conformidad con lo decidido.				

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

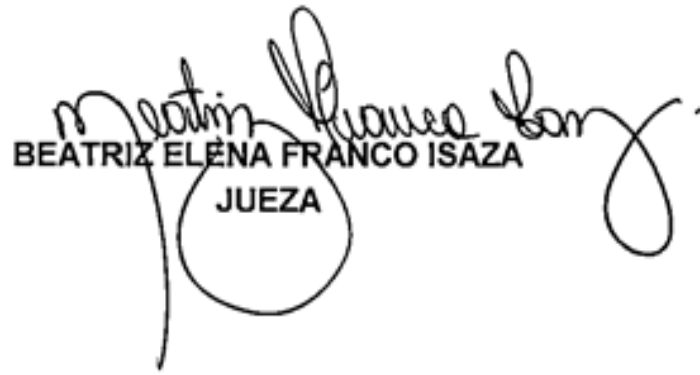
DECISIÓN
Teniendo en cuenta que no compareció el representante legal de la demandada, a la etapa en la que debíamos llevar a cabo audiencia de conciliación, se dará aplicación a la sanción de que trata el numeral 2° del artículo 77 del CPTSS, la cual en este caso también se aplicaría, norma que nos dice que ante la incomparecencia injustificada de demandado a la etapa conciliatoria, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
En consecuencia, se va a proceder en este momento a declarar como ciertos los hechos contenidos en la demanda y que sean susceptibles de prueba de confesión, por esa inasistencia injustificada del representante legal de la sociedad demandada a la etapa conciliatoria: 2°, 3°, 4°, 5° parcialmente, 6° parcialmente, 7° parcialmente, 9° parcialmente, 11°, 14°.
Toda vez que acá se impone una sanción, al representante legal de la sociedad demandada se le notificará esta providencia por Estados, al no comparecer a esta diligencia, a quien además se le concederá un término de tres días siguientes a esta audiencia para que, si es del caso, justifique su inasistencia a la diligencia por fuerza mayor o caso fortuito.
Lo resuelto se notifica por Estrados. El apoderado manifiesta su conformidad con lo decidido.

SUSPENDE AUDIENCIA
En vista de que debemos esperar para que quede en firme la resolución sobre la sanción impuesta a la parte demandada, es preciso suspender esta diligencia. Para su continuación, se señala el día OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se finaliza la misma. Se concluye la grabación.

Observación:

La audiencia quedó consignada en un (1) audio: Audio N° 1: 00:00:01 – 00:39:18


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YUDY LILIANA RENDON YEPES
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION IMDER DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00312 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE RENUNCIA PODER – RESUELVE SOLICITUD

Se admite la renuncia que del poder hace el Dr. JUAN FELIPE SIERRA CASTRILLON, para seguir representando a la parte demandada, pero se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia, a quien lo remitió al correo electrónico imderetiro@gmail.com.

Ahora bien, el Dr. OSCAR NICOLAS PEÑA RUIZ, allega también renuncia al poder para representar al IMDER DE EL RETIRO en este asunto; sin embargo, revisado el contenido de la foliatura, y en especial, los memoriales allegados por dicha entidad, observa el Despacho que el citado Dr. PEÑA RUIZ, nunca actuó en este proceso, y mucho menos se le reconoció personería para representar al IMDER DE EL RETIRO, por lo que no hay lugar a emitirse pronunciamiento alguno frente al memorial que aporta.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **15**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6899dabb3a1647c567e782a170c05cb277f1f9727bec21a5933404c325218d1**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS otro
Demandado	CARLOS ARTURO CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE NOTIFICADO CODEMANDADO – DISPONE TRAMITE A SEGUIR

Atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho por medio de auto proferido el día 16 de enero del corriente año, la mandataria judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual informa la forma como obtuvo el correo electrónico del co-demandado JUAN PABLO RIOS ALZATE: juanpablореalestate@gmail.com

En consecuencia, se entiende cumplido el requisito aludido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en este orden de ideas, se tiene notificado en legal forma al co-demandado JUAN PABLO RIOS ALZATE, con fundamento en la notificación enviada por la parte demandante el día 3 de noviembre de 2023. Pág. 33, documento 059 del expediente digital.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este litigio, se procederá con el emplazamiento al que alude el inciso final de la regla 7ª del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 15, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d5e6f438b125d35a367d4fcac719759d9d4f8d79afb173418565e7e4b703b**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JUAN MANUEL VALENCIA RAMÍREZ
EJECUTADO	MARÍA GILMA RÍOS DUQUE Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00139 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En el asunto de la referencia, por auto del 27 de julio de 2023 esta dependencia judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la parte ejecutada, al turno que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y ordenó oficiar a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, advirtiendo que los oficios serían expedidos por la secretaria de este despacho y cargados al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte ejecutante.

En efecto, los mentados oficios fueron librados y cargados al expediente el día 18 de agosto de 2023, conforme se aprecia en los archivos 010 y 011 del cuaderno digital, empero, y como el interesado no impartió trámite alguno, por auto del 18 de octubre de 2023 este despacho lo requirió para que indicará las gestiones desplegadas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA y la DIAN respecto a las ordenes allí comunicadas, requerimiento que fue totalmente desatendido.

Por lo anterior, a fin de impartir celeridad al asunto, por auto del 10 de noviembre de 2023, se ordenó requerir nuevamente a la parte ejecutante para que en un término perentorio de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal impuesta por este despacho, esto es, para que impartiera el trámite correspondiente respecto a los oficios, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera*

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La gestión de los oficios librados por este despacho, especialmente aquel para efectivizar la medida cautelar de embargo es un acto procesal que corre por cuenta exclusiva de la parte demandante, quien debe cancelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local los derechos de registro para la correspondiente inscripción, sin que le esté dado a esta funcionaria judicial imprimir al trámite impulso oficioso sin cumplirse la misma, así como tampoco puede este Despacho dejar inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a la espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Esta judicatura cumplió con la obligación que le impone el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que mediante autos del 18 de octubre y 10 de noviembre de 2023 debidamente notificados por estados, requirió a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, esto es, para que impartiera el trámite correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA y la DIAN, respecto a los oficios Nro. 357 y 358 mismos que fueron expedidos y cargados al expediente digital por la secretaría de este despacho desde el día 18 de agosto de 2023, tal y como se evidencia en los archivos 010 y 011, concediéndole el término de treinta (30) días para que realizara la misma, no obstante, pese a que dicho término venció el 18 de enero de la presente anualidad, no se aportó con destino al expediente prueba alguna que diera cuenta del cumplimiento de esta carga procesal.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que le concernía, dentro del término señalado para ello, mostrando total desinterés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma en cita, y en consecuencia se terminará el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el archivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 017-36836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Sin que sea necesario expedir oficio alguno, por cuanto el oficio librado para materializar el embargo no fue tramitado, tal y como se dijo en antecedencia.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de efectividad de la garantía real promovido JUAN MANUEL VALENCIA RAMÍREZ en contra de MARÍA GILMA RÍOS DUQUE y BEATRIZ ELENA RÍOS DUQUE por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-36836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Sin que sea necesario expedir oficio alguno, por cuanto el oficio librado para materializar el embargo no fue tramitado.

TERCERO: No se impondrá condena en costas, por no encontrarlas causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a realizar desglose de documentos, dado que el trámite ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estado N° 015, el cual se fija virtualmente el día 02 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47bf5ff3fcb5a322966e50720e833c0cd2476f1cb0c2f35b02e766d2496164e**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría de este Despacho a liquidar las costas en el presente proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CAROLINA URIBE CEPEDA radicado No. 2023-00181 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$16.144.000
Derechos registro medida.....	\$ 45.400
Diligencias notificación.....	\$ 11.000

No hay ningún otro gasto acreditado en el proceso.

T O T A L.....\$16.200.400


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	CAROLINA URIBE CEPEDA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00181 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **015**, el cual se fija virtualmente el día **02 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d610f5febd3e01f7ac5bb0b33944f057c87dfaf8cc6d2cfe245a0f97b07a2d**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la demandada y COLPENSIONES se notificaron del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, contestando oportunamente la demanda. La notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, figuran en los Documentos 10-12 del expediente digital. Provea, febrero 1° de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	NORBEY OSVALDO CASTRO VARGAS
Demandado	MERCEDES GRANADA CANO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00307 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado cada escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día nueve (9) de julio del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, para representar en este asunto a la demandada MERCEDES GRANADA CANO, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido y en representación de COLPENSIONES, a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., y en este asunto a la Dra. CLAUDIA JEANNETTE VINCHES VEGA, conforme a la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **15**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8d5bf7227b98bcc4066fdab61cc96e6707fb98f435b1de264bb1940c4a8c6**
Documento generado en 01/02/2024 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la apoderada la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el día dieciocho (18) de diciembre de la anterior anualidad, presentó escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	CORPORACIÓN MONTAÑAS Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00331 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, previo a impartir trámite a la subsanación de la demanda, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en el término de tres (3) días se sirva allegar al expediente el pagaré sin número de fecha 23 de noviembre de 2015 por valor de \$163.373.500, en tanto, verificado nuevamente el expediente pudo constatar este despacho que el mismo no fue acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **015**, el cual se fija virtualmente el día **02 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd239ff7efb5aa91427290a87b46e5f8bcb3334230e660439d2055aea33fdc**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el apoderado la parte demandante estando dentro del término concedido, que venció el día dieciséis (16) de enero de los corrientes, dio cumplimiento al requisito efectuado en auto que antecede. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARÍA HELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	MELIZA BUITRAGO CORREA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00336 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que, conforme al certificado catastral allegado por el apoderado de la parte demandante en memorial del 15 de enero de los presentes, esta funcionaria judicial es competente para conocer de la presente demanda, en tanto el avalúo catastral del predio en poder del demandante supera los 150 smlmv, procede este despacho con el trámite correspondiente.

Así pues, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS y 400 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Expresará el domicilio del demandante, su apoderado judicial y de los demandados.
2. Indicará los linderos actuales de los bienes inmuebles objeto de la demanda.
3. Aportará certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible, con una vigencia que no supere el mes de expedición. Artículo 401 numeral 1° C.G.P.
4. Indicará el motivo por el cual dirige su demanda contra los Sres. MELIZA y ANDRÉS SANTIAGO BUITRAGO CORREA, si en la anotación Nro. 026 del FMI Nro. 017-12818 de la Oficina de Registro de II. PP de La Ceja, se encuentra registrada compraventa de estos en favor de la sociedad COMERCIALIZADORA B & C E HIJOS S.A.S.
5. En consonancia con lo anterior, procederá conforme lo dispone el artículo 400 inc. 2 C.G.P dirigiendo la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.
6. Conforme a las manifestaciones consignadas en el hecho 5° aclarará si el deslinde pretendido con esta demanda es en efecto sobre el FMI 017-9433 de la de la Oficina de Registro de II. PP de La Ceja o, sobre uno de los lotes resultantes de la división material del anterior, en caso de ser así, indicará a cuál FMI corresponde y modificará toda la demanda en dicho sentido.
7. Acompañará dictamen pericial que determine de manera precisa la línea divisora objeto de la demanda, en la forma dispuesta por el num. 3° del artículo 401 del C.G.P., mismo que deberá ceñirse de manera estricta a la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P.
8. Indicará la destinación de los bienes inmuebles objeto de este proceso.
9. Conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022 indicará el correo electrónico del Sr. Edier Enrique Ospina Alvaran, citado como testigo.
10. En los términos del inc. 2, art. 8° ídem allegará las evidencias que acrediten la manera como obtuvo la dirección electrónica de los demandados

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **015**, el cual se fija virtualmente el día **02 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4945bc97a49e179c9e9c235cd8b553c3cd19079bbec12b14b22e87ca72dbe9**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>